

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1784

24 DE JUNIO DE 2009

Presentado por el representante *Silva Delgado*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para derogar los Artículos 12.320 y 12.321 de la Ley Núm.77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los constantes cambios en la industria de seguros hacen necesario revisar la legislación que regula esta actividad, de manera que la misma pueda conformarse a las realidades de nuestros tiempos. Como parte de este proceso, se han identificado grandes cambios en el rol de los organismos tarifadores, que ponen en tela de juicio la vigencia y validez de los Artículos 12.320 y 12.321.

Ante la falta de promulgación de tarifas, los organismos tarifadores han cesado de ser relevantes, convirtiéndose en inspectores de la adherencia de sus socios y miembros a los manuales de tarificación. Esto ha convertido el proceso de inspección establecido en los Artículos 12.320 y 12.321 en uno oneroso e ineficaz, tanto para los aseguradores miembros como para el ente fiscalizador.

Cuando balanceamos los costos del sistema de inspección con los escasos beneficios que se obtienen a través del mismo, nos podemos percatar de que este proceso ha quedado obsoleto. En atención a ello, la presente Ley pretende subsanar defectos e incongruencias que impiden obtener un nivel de correspondencia adecuado

con las verdaderas condiciones y realidades de la industria de seguros. Por tanto, ante la falta de utilidad que representa el sistema de inspección y en aras de proporcionar una legislación ágil, que permita encaminar los procesos hacia la eficiencia, procede la derogación de ambas disposiciones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se derogan los Artículos 12.320 y 12.321 de la Ley Núm. 77 de 19 de
2 junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico.

3 Artículo 2.-Vigencia

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.